



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4809

Viernes 9 de Diciembre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

No permitiendo la índole especial de la legislación inglesa que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los eshortos y suplicatorios que las autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administración de justicia en este punto, S. M. la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por el ministerio de Estado, y de acuerdo también con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Ningun tribunal librará eshorto para cualquier punto del Reino-Unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya petición se espide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.ª Cuando un tribunal deba librar eshorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al ministerio de Gracia y

Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del cónsul general en Londres.

3.ª Al recibo del eshorto el cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el vice-cónsul ó canciller, si lo hubiere, ó sino en un notario público para que este se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestación, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.ª Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un magistrado en forma de declaración espontánea, cuyo documento legalizará el vice-cónsul ó notario, y luego el cónsul; y estas declaraciones unidas al eshorto se remitirán al tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el eshorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la espresada forma de declaración espontánea.

5.ª Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento etc., ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el eshorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.ª Si las partes no pudiesen ser halladas se devolverá el eshorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos

años. Madrid 14 de noviembre de 1853.—Gerona.—
Sr. Regente de la audiencia de....

Con el fin de uniformar las prácticas de los tribunales y desterrar los usos que no estaban en armonía con la elegancia y sencillez del gusto moderno, se publicó el Real decreto de 29 de agosto de 1843 estableciendo un nuevo traje para la magistratura. Las disposiciones en él consignadas, y las resoluciones posteriores dictadas sobre el mismo objeto, dieron lugar á dudas y reclamaciones dirigidas á este ministerio, no solamente por los funcionarios del orden judicial, sino por diferentes individuos del ministerio fiscal, en cuya moderna organización se echa de menos la asignación de un distintivo que le caracterice y sea peculiar de su clase.

No menos necesario que dar solución á estas dudas y llenar el indicado vacío, es el evitar que los dependientes de los tribunales se presenten muchas veces á los ojos del público de un modo poco conveniente; porque aun cuando ejercen funciones de orden inferior, son siempre auxiliares muy próximos de los que administran justicia, y representan en algunas ocasiones su autoridad.

Enterada de todo S. M., y deseando aumentar la respetabilidad de los funcionarios del orden judicial, en esplendor y lustre de la justicia, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los magistrados y jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ó otra medalla de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filetes de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, usando además el baston de autoridad judicial.

2.ª El fiscal del supremo tribunal y los de las audiencias usarán el mismo traje, medalla y baston que los magistrados de sus respectivos tribunales, pero llevando en el anverso de la medalla una inscripción que diga: «Ministerio fiscal.»

3.ª Los abogados fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripción acordada para los fiscales, y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.ª Los secretarios de gobierno de las audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.ª Los promotores y fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una línea de plata en el centro y la misma inscripción que la

de los fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.ª Los escribanos de cámara, cancilleres, procuradores y repartidores podrán usar la gorra y capa corte de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del reino á petición suya.

7.ª Los porteros y alguaciles de las audiencias y juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas.

Madrid 14 de noviembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo gefe ú oficial que sirviendo activamente en arma ó instituto del ejército donde haya otros de su clase en situación de reemplazo, obtuviese destino en la Real servidumbre, casa ó patrimonio, quedará en la espresada situación de reemplazo, disfrutando los derechos que en ella le correspondan.

Art. 2.º El gefe ú oficial que sirva activamente en arma ó instituto donde no haya otros de su clase en situación de reemplazo y prefiera sin embargo pasar á servir el destino de la Real servidumbre, casa ó patrimonio para que fuere nombrado, quedará como supernumerario en su clase y arma ó instituto, sin sueldo alguno ni opción ó los ascensos por el término de dos años; pero si dentro del mismo solicitase volver al servicio activo separándose del de palacio, será colocado en la primera vacante que ocurra, ya sea de la clase que tenia, ó de la superior á que por antigüedad hubiera debido ascender. Cuando en dicho plazo no hubiese promovido la indicada solicitud, se le expedirá su retiro ó licencia absoluta segun le corresponda.

Art. 3.º El gefe ú oficial perteneciente á la situación de reemplazo que fuese llamado al servicio activo del ejército hallándose empleado en la Real servidumbre, casa ó patrimonio, podrá continuar en su destino, si lo prefiere, por dos años, siempre que queden otros de su clase y arma en aquella situación que puedan ocupar la vacante, disfrutando en aquel caso los derechos de tal oficial de reemplazo; mas al cumplir dicho término deberá optar entre la carrera militar y el destino de palacio; y si optase por este último se le expedirá su retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Si no hubiese en su clase otros individuos á quienes reemplazar, se le aplicará el art. 2.º en todas sus partes, inclusa la privación de sueldo, aunque considerado en situación de reemplazo.

Art. 4.º El gefe ú oficial que hallándose comprendido en los artículos 2.º y 3.º haya sido baja definitiva en el ejército por haber elegido el destino de la Real servidumbre, casa ó patrimonio, al cumplir los dos años de su nombramiento, podrá volver á la carrera militar dejando dicho destino; pero precisamente en el mismo empleo y grado que disfrutaba al verificarse la baja, y perdiendo en uno y otro la antigüedad y tiempo trascurrido desde el dia en que tuvo lugar aquella hasta el en que se le conceda la vuelta al servicio.

Art. 5.º Ningun gefe ú oficial de los empleados en la Real servidumbre, casa ó patrimonio, podrá obtener ascenso ni grado alguno de los que por reglamento pudieran corresponderle en su arma ó instituto, ni aun recibirlos como gracia especial, sin ser baja en la Real casa y pasar á desempeñar su empleo al ejército.

Art. 6.º Los oficiales subalternos de todas las armas ó institutos que obtuviesen destinos en la Real casa, servidumbre ó patrimonio, quedan sujetos á lo que se previene en el art. 2.º, puesto que por lo mandado en Real orden de 18 de enero último, ninguno puede ser nombrado para comision alguna que le separe del servicio que por su empleo le corresponda.

Art. 7.º La situacion de los generales y brigadieres en cuartel, asi como la de los gefes y oficiales de reemplazo no es incompatible con el desempeño de los cargos que yo tenga á bien concederles en la Real servidumbre, casa ó patrimonio, en tanto que no sean empleados ó comisionados activamente.

Art. 8.º Estas disposiciones se aplicarán á los gefes y oficiales que actualmente se hallan empleados en la Real servidumbre, casa ó patrimonio.

Dado en Palacio á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Subasta de los derechos de consumos de Arganda.

Para el dia 14 del corriente y hora de doce á una de su mañana, tendrá lugar en la administracion de la Hacienda pública de esta provincia, y en la subalterna de estancadas de la villa de Arganda, el segundo remate de los derechos de consumos de dicha villa correspondiente á los años de 1854, 55 y 56; bajo el tipo de 30,000 rs. en cada uno, con las mismas condiciones del pliego anunciado en el *Boletin oficial* de 12 de noviembre último, número 4787, con la diferencia de

que el depósito para la admision de los pliegos á licitar será solo de 5000 rs. vn.

Madrid 5 de diciembre de 1853.—L. Alvarez.

Junta provincial de beneficencia.

En sesion celebrada el dia 3 del actual ha acordado esta Junta sacar á pública subasta los suministros de vino y vinagre, leñas y jabon para los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo los pliegos de condiciones respectivos que se hallarán de manifiesto en la secretaria de la misma, establecida en el edificio que ocupa el gobierno de esta provincia; verificándose los remates el dia 17 del presente mes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 diciembre de 1853.—Basilio Agustin, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En los hospitales Militar y General de esta corte se halla abierta la matrícula para sangradores ministrantes desde el dia 1.º del actual diciembre hasta el 15 de enero de 1854.

Con la competente autorizacion se arrienda en subasta pública el tejat de propios de Algete por solo el año de 1854, y para su remate está señalado el dia 18 del corriente á las once de su mañana en la casa consistorial.

Igualmente se arriendan diferentes suertes de tierra que componen 80 fanegas, tituladas las Pedrizas de los mismos propios, por seis años y tres disfrutes; y para su remate está señalado el dia 9 de enero próximo á las diez de su mañana.

No habiéndose presentado postores á las casas de los propios de la villa de Alcobendas, consistentes en la plaza y calle Real, se ha señalado nuevamente para el domingo 11 del corriente á las diez de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa.

Se saca á pública subasta la obra de dos casetones de nueva construccion, en la carretera de Aragon, término de la ciudad de Alcalá de Henares, los cuales han de servir para el abrigo y descanso de las parejas de la Guardia civil. El presupuesto y condiciones que han de servir de base para la subasta se hallan de manifiesto en la secretaria del ilustre ayuntamiento de

dicha ciudad, en la cual se celebrará el único remate el domingo 18 de los corrientes á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Habiéndose hecho postura á los consumos de consumos y venta exclusiva al por menor de carnos de hebra de la villa de Ajalvir, y todos los artículos de consumo del agregado Deganzo de abajo, ha señalado su ayuntamiento para el tercero y último remate el día 18 del corriente de diez á doce de su mañana en su casa consistorial.

En igual día, horas y sitio se celebrarán también los mismos y últimos remates de los consumos de arbitrio de pesos y medidas y casa de moneda de dicho Ajalvir y su agregado Deganzo.

El ayuntamiento del pueblo de Montejo de la Sierra, con permiso del Excmo. Sr. gobernador, suabasta el número de diez tobles, del monte llamado Huerta chaparral, perteneciente á su propios, y señala lado para su remate el día 6 de enero próximo en la casa consistorial de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

No habiendo tenido efecto los remates anunciados del arrendamiento de los consumos de vino y jabon y sus respectivos derechos en la villa de Cobena, para el año de 1854, ha dispuesto su ayuntamiento señalar para nuevos remates los dias 11 y 18 del corriente, bajo las dos terceras partes de su quinquenio y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. E. LITTRE, precedidas de un extenso juicio critico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCLHICO).—Aforismos (las siete secciones).—El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, á 80 rs.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se rebaja á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle Carretas.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS,

RECOMENDADO POR S. M. LA REINA

á las corporaciones municipales por Real orden de 26 de febrero de 1852,

Para preparar y formar todos los repartimientos y amillaramientos que tengan que ejecutar dichas corporaciones, arregladas sus operaciones aritméticas los cuatro primeros tomos al número comun, y el quinto, que es el apéndice á toda la obra, al sistema decimal; por D. José Llovera Martinez.

Su coste es el de 100 rs. vn. en rústica.

Se halla de venta en la porteria de la Administracion de Hacienda pública, calle de Capellanes, número 5.

Los señores suscritores podran recojer el 5.º tomo, á la holandesa, á 34 rs. ejemplar.

Guia de los ayuntamientos en lo relativo á peritos repartidores de la contribucion territorial, por don Florentino M. de Monge y Suarez, oficial primero de la administracion de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

Dicha obra se halla de venta en la redaccion del Boletin oficial; y su coste es 3 rs. y 18 mrs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 41 1/2 á 48
Cebada..... de 16 á 17 1/2
Algarrobas... de á 23 1/2

Madrid 8 de diciembre de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.